

CASO No. 1
Cone 298

CASO 1



HECHOS:

La Sindicatura del concurso (hoy quiebra) de Juan Pérez demanda al fallido, Juan Pérez, y al Sr. José Martínez, por nulidad de la venta de un inmueble ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, efectuada por Pérez a favor de Martínez con anterioridad al período de sospecha, sosteniendo que se trató de una venta simulada en perjuicio de la masa concursal.

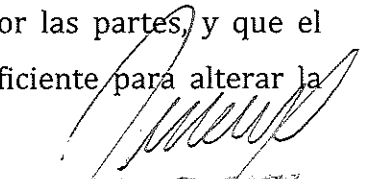
La Sindicatura actora sostiene la competencia del Juzgado de la quiebra para la sustanciación de la acción, fundada en el fuero de atracción del proceso falencial.

El fallido no contesta demanda. Sí lo hace el codemandado Martínez, quien niega todos los hechos y alega ser un comprador de buena fe; que el comprador no tenía a la fecha de la venta ningún impedimento para la venta; que no existía ninguna anotación cautelar inscripta en la matrícula registral del inmueble y que carecía de todo conocimiento sobre la situación patrimonial del fallido. No cuestiona la competencia del Juzgado.

Ofrecida y producida la prueba, y presentados los alegatos, la causa pasa con autos a sentencia, siendo notificadas las partes.

Pasados seis meses, se recepciona un oficio ley 22.172 librado por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, por el que comunica al Juzgado Civil y Comercial del Concurso la apertura del sucesorio de José Martínez, por ser dicha ciudad el domicilio del causante al momento de su fallecimiento, y solicita la remisión de la causa en razón de considerarse competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el traslado a las partes, la actora se opone invocando el fuero de atracción de la quiebra para todo juicio de carácter patrimonial contra el fallido, conforme el artículo 21 de la ley de Concursos y Quiebras. Sostiene, además, que la competencia del Juzgado Concursal ha sido consentida por las partes, y que el fallecimiento de un codemandado *in bonis*, no resulta suficiente para alterar la



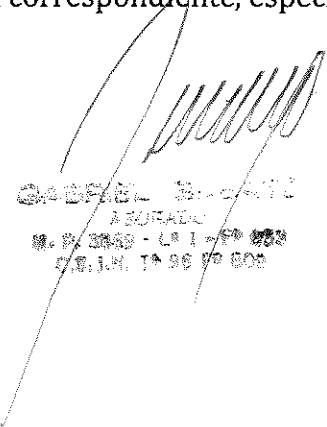
CARLOS BASIATI
ABOGADO
N. P. 3033 - 1º Y - Fº 333
C.S.L.N. Tº 96 Fº 808

competencia del Juzgado fijada por la concurrencia de la Sindicatura y el propio demandado fallido, que se encuentran bajo el fuero de atracción de la ley falencial.

Los herederos del codemandado Martínez, por su parte, sostienen la competencia del Juzgado del Sucesorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que el artículo 21 de la ley 24.522 (LCQ) no prevé el fuero de atracción de la quiebra para el presente caso.

RESOLVER:

- 1.- Incidencia planteada
- 2.- Imposición de costas.
- 3.- Elevación a instancia correspondiente, especificando cuál es.


GABRIEL B. MARTÍNEZ
ABOGADO
M. P. 2000 - L. P. 1.º 1.º 000
C.E.L.N. 1.º 06 1.º 000